



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022720

Lima, 15 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N ° 00698-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2601-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31-E
UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI y el Informe N° 00429-2019-OEFA/DFAI/SFEM, Informe N° 00454-2019-OEFA/DFAI-SSAG

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018², notificada el 13 de noviembre de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016.	El administrado deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire en el parámetro PM 10, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de aire respecto del parámetro PM 10, realizados por un laboratorio y métodos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² Folios 257 al 262 del expediente N° 2601-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 263 del expediente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>acreditados por la autoridad competente.</p> <p>(ii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas y certificados de calibración de los equipos utilizados.</p> <p>Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas en el punto MA-01, Campamento Pacaya del Lote 31-E.</p>
--	--	--	---

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – SSAG/DFAI

2. El 26 de abril de 2019 se notificó la Carta N° 558-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de abril de 2019, mediante la cual se solicitó al administrado, información con respecto a sus acciones en referencia a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
3. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que el administrado únicamente remitió el 27 de febrero, 4 de mayo y 18 de junio de 2018, cartas con registros de ingreso N° 2018-E01-018104, N° 2018-E01-041372 y N° 2018-E01-052358, respectivamente, las cuales estarían relacionadas a las operaciones en el Lote 31-E del administrado.
4. Al respecto, corresponde señalar que los escritos detallados en el párrafo precedente no acreditan el cese de actividades en las áreas donde se debía monitorear el parámetro PM-10, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, solo se señala de manera general la suspensión de actividades, más aun el administrado señala el compromiso de cumplir con las medidas ambientales aprobadas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental durante el periodo de suspensión, por lo que dichas obligaciones ambientales le son posibles de realizar.
5. En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que el administrado pudo haber cumplido la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral independientemente de las acciones que pudo haber tomado en el Lote E-31.
6. Ahora bien, de la información adicional que obra en el expediente, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno, a fin que se pueda acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

⁴ Folio 264 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación adicional a la anteriormente expuesta que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo N° 2 de la Resolución Directoral. Por lo que, se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma
8. Por Informe N° 00454-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
9. Mediante el Informe N° 00429-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFEM remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - a) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1 correspondiente a la infracción N° 1, detallada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI.

II. ANÁLISIS

10. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que, el administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire en el parámetro PM 10, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
12. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde concluir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción N° 1 señalada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI; y, reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción N° 1, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

13. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
14. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción N° 1 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFSAI, ascienden a **0.98 UIT**.
15. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁵, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción N° 2, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFSAI, sería **0.49 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
16. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

⁵ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la infracción N° 1, descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **0.49 (cero con 49/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Apercibir a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 3309-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Notificar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe N° 00429-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6º.- Notificar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe N° 00454-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8º.- Informar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 9º.- Informar a la empresa **Maple Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04615171"



04615171